

C.L.L. C/ PROCURACION GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROV DE Y OTRO/A S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS (ACUM. CON EXPTE. 27504)

Expte. Nº: 14932

Gral. San Martín, 25 de febrero de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**C.L.L. C/ PROCURACION GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROV DE Y OTRO/A S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS (ACUM. CON EXPTE. 27504)**" y su acumulado "**D. D. C/ PROCURACION GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BS. AS. S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS (Expte. Nº 27504)**", de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nº 2 de San Martín; de los que,

RESULTA:

I.- Que a fs. 31/35 del Expte. 14.932 inicia demanda por pretensión anulatoria el Sr. L.L.C., en contra de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante, "la PROCURACIÓN"), y a fs. 26/30 del Expte. 27.504 inicia idéntica acción la Sra. D.D., también en contra de la PROCURACIÓN. En ambos expedientes citados, se persigue la anulación de las Resoluciones de fecha 7/01/2016 del Sr. Fiscal General del Departamento Judicial de San Martín y la de fecha 3/03/2016 dictada por el Sr. Fiscal del Tribunal de Casación Penal, dictada en reemplazo del Sr. Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia (nº 63/16), ambas en el marco del sumario administrativo que corre bajo el expte. nº 478/15 caratulado como "FGSM Agentes Jud. D.D. y Leonardo C. s/ Sumario Administrativo",

II.- En la demanda interpuesta por C. en el Expte. 14.932, dicho actor indica que se inició el sumario nº 478/15 con el informe del Fiscal Departamental Adjunto Dr. Daniel H. Lago, de fecha 3/11/2015, dando cuenta que frente a la mesa de entradas de la UFI Nº 7 observó una caja de cartón destinada a guardar papeles que se donan al Hospital Garrahan.

Agrega que a dicho funcionario le habría llamado la atención un escrito original y que a raíz de ello realizó una revisión que dio por resultado el hallazgo dentro de la caja de un importante número de instrumentos originales que puso a resguardo.

Dice que día 4 de noviembre de 2015, la Dra. María Alejandra Burges (Agente Fiscal) y la Dra. María Florencia Rossi (Secretaria), labran el acta de fs. 2 (del sumario administrativo), en la cual dejan constancia de haber interrogado a varios empleados, entre ellos al actor, asentando en la misma una versión que se le atribuye haber expresado durante ese interrogatorio.

Manifiesta que ese mismo día la Dra. María Mercedes Rubio (Fiscal General Adjunta), conforme lo que se indica a fs. 3 del sumario administrativo, convoca al actor para recibirle declaración en los términos del art. 21 de la Resolución de la Procuración General 1233, en audiencia para el día 5/11/2015 a las 10 hs.

Dice que ante un pedido de fijación de nueva fecha efectuado por el actor, se lo convoca nuevamente para el día 6/11/2015. Y que, ese mismo día, el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo Fabián Lapargo, resolvió suspenderlo preventivamente de sus funciones -con retención de haberes-, en los términos del art. 13 de la Resolución 1233, hasta el día 20/04/2016.

Manifiesta que protestó en contra de dicha medida, fundado en que la decisión se había adoptado en base a una prueba formada por un acta en la cual se indica que el actor habría realizado manifestaciones "espontáneamente", pero no suscripta por él.

Dice que lo que se encontraba en dicha acta (de fs. 2 del sumario) fue la inoculación del veneno en el árbol y la incorporación de estas expresiones que se le atribuyen, como fundamento de la suspensión, sería la utilización "in mala parte" del fruto del árbol envenenado.

Afirma que todo lo obrado posteriormente guarda conexión con el malogrado -según dice- antecedente y por lo tanto debe llevar a la fulminación con nulidad de la misma y todo lo actuado en consecuencia, sin que sea pertinente argüir por el contrario que el hecho se hubiera descubierto igualmente por otros medios, porque lo que motiva su pretensión -dice el actor- no es el hecho como factor de imputación de responsabilidad, sino el acto personal de violencia contra la garantía al derecho de la defensa en juicio perpetrado en su contra -según indica-.

Insiste en que fue vinculado a un sumario por medio de un acta que reputa nula, siendo afectado en su derecho alimentario (por su suspensión de haberes), manifestando que ello implica un daño moral que requiere sea reparado.

Finalmente, ofrece prueba y solicita imposición de costas.

III.- En la demanda iniciada por D., expresa que impugna sendos actos administrativos supra descritos, por medio de los cuales se le impuso (y ratificó, respectivamente) la sanción de treinta días de suspensión en sus actividades como agente judicial.

En cuanto al relato de los hechos, describe las mismas circunstancias que expusiera el Sr. C. y sólo se diferencia en cuanto al perjuicio económico que dice haber padecido, en cómo se conformaba su grupo familiar en aquel momento y en los gastos medicinales que tenía que afrontar. También efectúa un reclamo resarcitorio, dividido en daño moral y material. Y, para finalizar, ofrece prueba y solicita imposición de costas a la demandada.

IV.- Con fecha 6/08/2018, en el Expte. 14.932 contesta demanda la Fiscalía de Estado.

Indica que las actuaciones administrativas se iniciaron a raíz de un informe presentado el día 3/11/2015 por el Fiscal Adjunto elevado al Fiscal General de la Departamental San Martín, donde le manifiesta que transitando por los pasillos del piso 11° del Edificio Central advirtió una caja de cartón destinada a la donación de papeles al Hospital Garrahan frente a la mesa de entradas de la UFI N° 7, encontrando en la misma un escrito original correspondiente a una IPP, y que, llamándole la atención, procedió a ingresar la caja nuevamente a la UFI y pedir explicaciones a los empleados, comprobándose en dicho momento la existencia de 49 escritos con documentación anexa, 1 escrito con cargo, 182 escritos y un formulario 15 de la DNRPA.

Relata que a fs. 2 (del sumario) luce acta firmada por la actuario y la Agente Fiscal del día 4/11/2015, de la cual se desprende que se realizaron tareas de inspección y mantuvieron entrevistas con todos los empleados de la Mesa de Entradas, entre ellos “el actor de la demanda” quien habría asumido en forma espontánea y sin excusa alguna, haber colaborado con su compañera en desechar dicha documentación sin advertir que la misma contenía documentación relevante de la UFI.

Afirma que luce del inicio de las actuaciones por parte de la Fiscal Departamental Adjunta, quien describe la conducta como inconducta grave en los términos del art 11 inc. d del Ac 3354, y que por dicho motivo correspondía formar sumario administrativo en los términos del art 19 de la Res. 1233/01 (fs.

3 del sumario). Y que, por esa razón, se ordenó llevar adelante los oficios con citación de los sumariados, a fin de recibirles declaración en los términos del art 21 de la Res. citada.

Manifiesta que el 6/11/2015, el actor compareció a prestar declaración indagatoria junto con su letrado, optando por no declarar, aduciendo que, cuando se le corriera el traslado de ley, materializaría la declaración.

Expone que frente a los hechos indicados, el Fiscal General resolvió adoptar la medida preventiva prevista en el art 13 de la Res. 1233/01 y, en consecuencia, suspender preventivamente al agente en cuestión por el término de (90) días y (con retención de haberes). En esta parcela hay un evidente error material, en cuanto de las constancias de autos luce que la suspensión preventiva lo fue por 15 días, no por 90.

Manifiesta que a fs. 136 del sumario se le notifica a la oficina de sueldos de la medida precitada, y el actor formula descargo para luego interponer recurso jerárquico con fecha 17/11/2015. Y que a fs. 178/179 del sumario, el Sr. Subprocurador General de la SCBA resuelve rechazar los planteos efectuados, el día 29 diciembre de 2015.

Y, finalmente, dice que el Fiscal General el día 7/01/2016 resuelve: suspender en sus funciones de agente judicial a Leonardo C. por el término de quince días que se tienen por cumplidos con el tiempo de suspensión preventiva sufrido por aquel, por incurrir un supuesto de inconducta grave en los términos del art. 11 inc. d del Ac. 3354 SCBA del 31/10/2007, de aplicación en función de lo normado por el art. 46. Notificado a fs. 204 del sumario.

Agrega que con fecha 5/02/16 el Sr. C. interpuso Recurso Jerárquico, el cual fue rechazado por el Fiscal del Tribunal de Casación Penal (en reemplazo del Sr. Subprocurador General de la SCBA), con fecha 3/03/16 fundamentando el mismo en que ...”no se aportan nuevos elementos a los tenidos en cuenta, al momento de resolver, ya que su reclamo se basa en el cuestionamiento al acta de fs. 2/2 vuelta por considerarlo base fáctica por la cual se resolvió la medida disciplinaria”.

En cuanto a los elementos que dice que avalan la razonabilidad de la sanción aplicada, expresa que, como surge del sumario administrativo, la conducta del Sr. C. se encontró debidamente acreditada, avalando la razonabilidad de la sanción aplicada.

Dice que según se advierte de las actuaciones glosadas, los hechos antes referenciados -considerados por la instrucción para proponer la sanción- se encuentran firmes pues el actor no pudo revertirlos en sede administrativa. Que la aludida arbitrariedad de la sanción se desvanece con la sola confrontación de los antecedentes reseñados en la resolución administrativa debatida. La misma se encuentra debidamente fundada en los hechos y derecho aplicable al caso.

Manifiesta que atento los antecedentes reseñados, se observa que la conducta desplegada por el Sr. C. implica una falta grave inadmisibles debido a que la naturaleza del servicio de justicia impone la estricta observancia de los deberes impuestos por la ley y los reglamentos. Por ello, la actuación del actor -dice-, configuró una falta grave contra la institución, razón por la cual la sanción aplicada es la consecuencia de una razonable aplicación de las normas estatutarias.

Dice que no hubo lugar a vicio alguno en el procedimiento disciplinario, aseverando que la resolución atacada resulta ser la culminación de todos los estadios procesales de las normas aplicables al proceso disciplinario para los miembros del Ministerio Público, quedando acreditado con las actuaciones adunadas a la causa y el débil ataque del actor en su defensa.

Y, en lo que hace al derecho de defensa y su vulneración, se afirma que el Sr. C. tuvo la oportunidad de defenderse de la irregularidad atribuida, habiéndose garantizado su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 5º del Acuerdo 3354).

En cuanto al reclamo patrimonial, destaca que resulta necesario dejar sentado que no corresponde el pago de los salarios solicitados por las siguientes razones:

i- En primer lugar, no procede tal pretensión patrimonial porque el acto administrativo de suspensión ha sido dictado en un todo ajustado a derecho. De forma que, dada la legitimidad del acto, no corresponde el pago del salario que dejó de percibir, ni el daño moral alegado.

ii- No corresponde el pago de los salarios pretendidos cuando no ha mediado prestación de servicios. En este aspecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal de Justicia local, ha determinado la improcedencia del pago de remuneraciones cuando no existe efectiva prestación de servicio. Expresamente se ha sostenido que "la remuneración tiene como causa en la efectiva prestación

de servicios no corresponde el pago de salarios caídos en tanto al no prestarse el servicio no existe causa para el cobro” (Causa B-49.176 Sent. 26/2/85).

iii- En suma, de lo expuesto deduce que en ningún caso corresponde el pago de salarios: en principio, porque el acto que se impugna es legítimo.

En consecuencia -dice-, no corresponde reconocer al actor los haberes reclamados, toda vez que, al ser legítimo el obrar administrativo, ningún daño cabe resarcir.

Por otro lado, en lo que respecta al reclamo por daño moral, entiende que ello es improcedente porque dicha situación no traduce por sí sola -según el curso normal y ordinario de las cosas- un accionar afflictivo que pueda reputarse “causa adecuada” de un sufrimiento espiritual, resultando que los incordios e incomodidades que aquella situación apareja no son extraños a los que corrientemente suelen producirse ante la necesidad de tramitar un pleito.

Eventualmente, para el caso de hacerse lugar al reclamo resarcitorio, solicita que los intereses se calculen con la “tasa pasiva común” del BAPRO.

Por último, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda en todas sus partes.

V.- Con fecha 2/02/2021 la Fiscalía de Estado contesta la demanda de la agente Sra. D..

En lo sustancial, esgrime los mismos argumentos expuestos para el caso del co-actor Sr. C., tanto respecto de la sanción como del reclamo resarcitorio (incluso el planteo eventual sobre la tasa de interés aplicable), diferenciándose en cuanto dice que la actora D. habría reconocido que fue ella quien arrojara en la caja de papeles para donación, documentación original que estaba bajo la órbita de la U.F.I. 10, aunque alegando que lo hizo por orden de otra persona y pensando que ya no servían. Que existen sendos testimonios (de jefes y compañeros de trabajo) que son contestes en probar que D. arrojó documentación de la U.F.I. a la caja de donación. En tal sentido -dice-, que es clave la declaración de Granelli (quien se desempeña en Mesa de Entradas junto a D.). Que la empleada manifestó que a la única persona a la que vio tirar papeles fue a D. [por D.], aclarando que sólo vio el momento de “tirar”, desconociendo qué era lo que se estaba tirando pero agregando que se trataba de “bloques de papeles”, “eran montones de papeles como aglomerados” (y no papeles sueltos), observando varias veces a la encausada ir desde el pasillo a

la caja con esos bloques, llevándolos con los dos brazos y antebrazos (ver fs. 121 vta. y 122 del sumario).

En cuanto a la validez del acta de fs. 2, dice la Fiscalía que, sin perjuicio de que se adoptara una tesis u otra (considerando o no a las actas como "instrumentos públicos"), ni en sede administrativa ni en esta instancia judicial la actora probó ni ofreció aportar elemento probatorio alguno para desvirtuar o contradecir aquella.

Agrega que, de tal forma, el acta en cuestión no puede ser dejada de lado (o privada de efectos) por la sola circunstancia de que se trate de un simple documento emanado de un agente de la administración; máxime si aquella - como ocurre en el caso- es conteste con los elementos probatorios que lucen agregados en el sumario y cuya autenticidad no ha resultado discutida.

Por eso, aclara, en estas condiciones, el acta en cuestión llega con plena validez y fuerza probatoria a juicio, al no haberse aportado pruebas para refutarla, lo cual implicaba una carga procesal de la actora.

Finalmente, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

VI.- En el Expte. 27.504 se decidió con fecha 27/09/2019 acumular dicha causa a la del Expte. 14.932, manteniendo su carril procesal cada una de ellas, y sólo finalizando con una única sentencia, en el momento en que ambas causas se encontrasen en idénticas condiciones.

VII.- En el Expte. 27.504, con fecha 22/12/2021 se decidió declarar la cuestión de puro derecho y poner los autos en estado de alegar. Y, en el Expte. 14.932, con fecha 23/09/2019 se resolvió de manera idéntica y con fecha 23/12/2021 se corrió traslado para alegar.

VIII.- Presentados que fueron los alegatos en sendas causas, por las partes que efectivamente lo hicieran, con fecha 11/02/2022 se decidió, en ambas, pasar los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I) Que la cuestión debatida en autos y sobre la que gira la defensa de los actores, se refiere a la regularidad del procedimiento desde su misma génesis, es decir, se trata de determinar si existió o no un vicio en el proceso sumarial que, consecuentemente, anule los actos administrativos que se dictaran con motivo de ello.

En dicho sentido, centraré mi análisis en ello pues, por mandato del principio de congruencia (cfr. arts. 34 inc. 4° del CPCC y 77 inc. 1° del CCA), el magistrado no puede ir más allá de lo requerido por las partes, quienes tienen la disposición de sus derechos (art. 17 de la Constitución nacional), salvo el caso de que se encuentre involucrada una cuestión de orden público que, por encima de lo expresado por las partes, obligara al suscripto a expedirse, independientemente de lo peticionado.

II) Que vamos a tomar una de las expresiones de las co-actoras que reiteran con otras palabras en varios pasajes de sus libelos de demanda. Dicen que "lo que se encontraba en dicha acta (de fs. 2 del sumario) fue la inoculación del veneno en el árbol y la incorporación de estas expresiones que se le atribuyen, como fundamento de la suspensión, sería la utilización in mala parte del fruto del árbol envenenado."

Asimismo, en sus defensas en sede administrativa, tanto contra el acto que los suspende preventivamente, como contra el que los sanciona (al interponer recurso jerárquico) reiteran idéntica postura, es decir, un vicio en el inicio del procedimiento sumarial que, a su criterio, atenta y daña el resto del proceso y lo tornaría nulo.

En sentido con lo expuesto, entiendo que corresponden analizar tres aspectos para dilucidar el asunto: 1.- La conducta desplegada por las partes frente al acto administrativo que los suspendió preventivamente; 2.- Los argumentos esgrimidos frente al acto administrativo sancionatorio emitido el 7/01/2016, del Sr. Fiscal General Departamental; y 3.- El procedimiento establecido por la PROCURACIÓN en la Resolución n° 1233 (t.o. con las modificaciones introducidas y de lo que se tomó vista a través de la URL: https://www.mpbpa.gov.ar/leyes?p=2&utf8=%E2%9C%93&document_type=&published_at=&document_tag=&keyword=1233).

II.1) Que en lo que respecta a la conducta desplegada por las partes frente al acto administrativo que los suspendiera preventivamente (fs. 34/36 del sumario), se puede observar que la impugnación del mismo (fs. 86/89 y vta. del sumario -del recurso de C.- y fs. 102/106 del sumario -del recurso de D.-) gira en torno de la nulidad del acta de fs. 2 del sumario.

En ambos casos, sendas parcelas recursivas discuten la regularidad del acta de fs. 2 del sumario, con los mismos fundamentos expuestos en las demandas de autos. Es decir, que dicen que en dichas actas se les atribuyen frases autoincriminatorias y que con ello se procedió al avance de la

investigación y, en el caso concreto, se dictó un acto que los suspendió preventivamente. Entienden que, por dichas circunstancias, el procedimiento está viciado por nulidad y esbozan la doctrina del "fruto del árbol envenenado".

En tanto dicha vía recursiva no resultaba admisible, conforme lo dispuesto por el art. 42 de la Resolución n° 1233 de la PROCURACIÓN, el mismo fue denegado en la Fiscalía General, lo que motivara la interposición de los recursos de queja por jerárquico denegado, por ante la PROCURACIÓN (v. fs. 148/150 del sumario -de la queja de D.- y fs. 171/173 del sumario -de la queja de C.-).

Frente a dichas quejas, si bien el Subprocurador General indicó en su resolución n° 1096/15 (fs. 178/179 del sumario) que la vía recursiva no era apta, resolvió sobre el fondo del asunto de los recursos jerárquicos y los denegó.

Ahora bien, frente a esta última resolución ambos co-actores guardaron silencio y no acudieron a la vía judicial, permitiendo que dicho acto cause estado y deviniera en firme.

La cuestión remarcada no implica que el resto del procedimiento deba seguir ni que no pueda, en el futuro, impugnarse la sanción sobre el acto administrativo correspondiente. Pero lo que ocurre es que, luego, frente a la impugnación de la sanción definitiva y en las demandas judiciales - también-, esgrimen idénticos argumentos, basados en el "fruto del árbol venenoso". Es decir, si esa conducta vicia todo el procedimiento, entonces también se encontraba viciada la retención preventiva de haberes y, fundado en la validez y explicaciones dadas en el acta de fs. 2 del sumario. Empero, frente al rechazo de los recursos y ratificación de la validez de los argumentos del Sr. Fiscal General para suspender preventivamente a los actores, basado en la gravedad de los hechos (tal como lo analizara el funcionario correspondiente) y a tenor del acta de fs. 2 del sumario, los actores no atacaron dicho acto administrativo, dejando en firme los fundamentos que sobre el acta de fs. 2 del sumario se consideran suficientes para una retención de tareas, por suspensión preventiva.

Sin embargo, habiendo dejado firmes dichos argumentos y la prueba en que se fundara, vuelven sobre el mismo asunto, al menos dos veces más (cuando se interponen los recursos frente a la sanción y cuando se inician las demandas).

Esto significa que, habiendo quedado firmes en sede administrativa los motivos sobre los que se fundó la suspensión preventiva (el acta de fs. 2 del

sumario), los co-actores nada hicieron al respecto y consintieron el acto, deviniendo inocua la actual acción judicial en donde reiteran los mismos fundamentos, sobre los cuáles ya se expresara el Sr. Subprocurador General, y que consintieran oportunamente.

Dijo la Suprema Corte que "(a) diferencia del acto administrativo final que causa estado, único que puede ser atacado judicialmente, el acto administrativo firme se caracteriza por que el afectado por él se encuentra impedido de recurrirlo, proviniendo tal impugnabilidad de su consentimiento sobre el mismo." (SCBA, B 54241 S 08/03/1994, Figueroa, Manuel Ricardo c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa, AyS 1994 I, 281).

II.2) Que otro aspecto a tener en cuenta son los argumentos expresados en los recursos jerárquicos (fs. 214/216 y vta. del sumario -del recurso de C.- y fs. 217/219 y vta. del sumario -del recurso de D.-) ante la sanción (Resolución de fs. 188/200 del sumario).

En sendos recursos se insiste con la nulidad respecto del acta de fs. 2 del sumario y que ello implicaría una violación al derecho de defensa por autoincriminación. Empero, no se hacen cargo de los argumentos expuestos en la Resolución de fs. 188/200 en cuanto al tratamiento de la nulidad efectuada en los respectivos descargos administrativos (v. fs. 144/145 y vta. del sumario -del descargo de C.- y fs. 183/185 y vta. del sumario -del descargo de D.-), en cuanto las actuaciones relativas al acta de fs. 2 del sumario dio lugar a una investigación en donde se recabó prueba (no fue fundamento exclusivo de la sanción el acta de fs. 2 del sumario) y con ello el juzgador llegó a la conclusión que el caso merecía una pena.

Incluso, al momento de resolverse los recursos jerárquicos por medio de la Resolución n° 12/16 del Sr. Fiscal del Tribunal de Casación Penal, en reemplazo del Sr. Subprocurador General (fs. 224/225 y vta. del sumario), expresó "(q)ue en el recuso no se aportan nuevos elementos a los tenidos en cuenta, al momento de resolver, ya que su reclamo se basa en los cuestionamiento al acta de fs. 2/2 vta por considerarlo base factica por la cual se resolvió la medida disciplinaria." (SIC - fs. 225, tercer considerando del Punto II de la Resolución n° 12/16).

Esto quiere decir que, nuevamente y sobre el mismo argumento giran las defensas de los co-actores, siempre sobre el acta de fs. 2 del sumario y no

se hacen cargo de discutir el presunto desacierto del Sr. Fiscal General respecto de los motivos de validez de la misma, como no lo hicieron tampoco -y por vía judicial- respecto de los argumentos expuestos por el Sr. Subprocurador General en la Resolución n°1096/15 (fs. 178/179 del sumario). Y, ahora, renuevan el debate en torno al acta de fs. 2 del sumario, en sede judicial, como si el órgano administrativo no se hubiese expresado al respecto.

Reeditar el debate no abastece ninguna vía recursiva. Todo recurso implica la crítica concreta y razonada de la decisión impugnada. Ello significa que la discusión debe girar en torno a las razones que se dieron para considerar válida el acta de fs. 2 del sumario y no en la insistencia de la invalidez de la misma, por los mismos argumentos y en todas las instancias.

II.3) Que, sin embargo, para no desabastecer la queja de los actores, y amén de que los argumentos anteriores bastan para rechazar la demanda, vamos a analizar la regularidad del procedimiento, teniendo en consideración qué papel ocupa el acta de fs. 2 en el sumario reglado en la Resolución n° 1233 de la PROCURACIÓN.

El sumario administrativo es el procedimiento de aplicación obligatoria frente a la necesidad de aplicar una sanción. Ello es consecuencia inmediata del derecho de defensa que tutela la Constitución nacional en el art. 18.

Ello es aplicable tanto en la sede judicial como en la administrativa, lo cual se encuentra debidamente reforzado en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con jerarquía constitucional, en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional), el cual indica que "(t)oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (El subrayado no es del original).

En el presente caso, la instrucción sumarial se tramitó ante la Fiscalía General Departamental como órgano competente (tribunal competente dice la Convención Americana) y se determinaron los derechos y obligaciones de orden laboral ante dicha sede.

Respecto del acta de fs. 2 del sumario, no hay dudas de que no resultaría jamás suficiente para sancionar a un agente, sino que sirvió -

necesariamente- para dar con la necesidad de formar un sumario (v. fs. 3 del sumario).

El objeto del sumario, dice el art. 19 de la Resolución n° 1233 de la PROCURACIÓN, "es esclarecer en forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes respetando el derecho de defensa y -en su caso- aplicar las sanciones que correspondan." La formación del sumario es sólo el principio de una investigación que deberá nutrirse de pruebas para absolver o condenar a los encartados.

Conforme lo que dispone el art. 12 incs. 12 y 13 de la Ley 14.442, es la Fiscalía General el órgano competente para: "12. Ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna y sobre los órganos del Ministerio Fiscal del Departamento según la reglamentación que dicte el Procurador General. (Y) 13. Ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna y sobre los órganos del Ministerio Público Fiscal según la reglamentación que dicte el Procurador General." Y la reglamentación aludida es la de la Resolución n° 1233 de la PROCURACIÓN.

Hasta aquí, no hay dudas de que el órgano competente se encuentra adecuadamente integrado y es ante el que se debía seguir todo el procedimiento disciplinario. Ahora enfoquémonos en el cuestionamiento del acta de fs. 2 del sumario.

Se cuestiona el acta de fs. 2 en tanto se indica que se atribuye a los actores frases que no habrían expresado y que son luego usadas en su contra. No lo veo así, pues, dicha acta es un elemento más para iniciar una investigación en la cual, por ejemplo, se tomaron muchas declaraciones testimoniales y se produjo un frondoso expediente, y sobre la prueba producida se corrió vista en el momento oportuno, a los fines de efectuar el descargo pertinente, como acto de defensa por antonomasia en un procedimiento sumarial.

El reglamento de la Resolución n° 1233 de la PROCURACIÓN dice en su artículo 2°: "La investigación podrá iniciarse de oficio, por denuncia de quien posea un interés legítimo o por comunicación de cualquier organismo oficial. En este último caso deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos c), d), e) y f) del artículo siguiente. No se admitirán denuncias anónimas."

En el caso de autos, es claro que, conforme lo dispuesto a fs. 3 del sumario, la investigación se inició de oficio, conforme la gravedad de los hechos (evaluada por el órgano competente) relatados a fs. 1 y 2 del sumario. Es decir,

se inició una investigación de oficio, por el órgano previsto en el art. 12 de la Ley 14.442 y, luego de la respectiva indagatoria administrativa (fs. 10/14 y vta. del sumario -de la indagatoria de D.- y fs. 33 y vta. del sumario -de la indagatoria de C.-), producción de la prueba ofrecida (art. 27 de la Resolución n° 1233 de la PROCURACIÓN), Vista del art. 23 de la Resolución citada (v. fs. 130 del sumario) y del descargo del art. 24 de la misma norma citada (v. fs. 144/145 y vta. del sumario -descargo de C.- y fs. 183/185 y vta. del sumario -del descargo de D.-), se dictó el acto administrativo definitivo (fs. 188/200 del sumario). No hay irregularidad alguna aquí.

La sanción no se fundó en el acta de fs. 2 del sumario, sino en la abundante prueba aportada en el expediente administrativo, y, a su vez, del acta de fs. 2, luego de lo actuado en el acta de fs. 1 (sin la cual no se hubiera dado redacción al acta de fs. 2), se dio inicio a una investigación de oficio. Dentro de los tres tipos de inicio de una investigación sumarial (denuncia por quien posea un interés legítimo, por comunicación de cualquier organismo o de oficio), se dio inicio de oficio por el órgano competente (fs. 3 del sumario).

Entiéndase claramente para que no se genere confusión en lo que respecta a que luego del acta de fs. 2 del sumario siguiera todo un derrotero ruinoso para los actores. El acta de fs. 2, así como el acta de fs. 1, permitieron dar inicio de oficio a una investigación sumarial. Poco importa el contenido de dichas actas si, en el devenir del sumario las pruebas contradicen abiertamente lo expuesto en ellas. Es decir, no es posible que el acta de fs. 2 del sumario resulte inválida si la solución del caso les es desfavorable a los actores, o que resulte válida si la solución hubiera sido su victoria. En este último caso, ni una absolución habría sido válida, si el acta de fs. 2 fuese nula.

El acta de fs. 2 del sumario fue el puntapié para dar inicio a una investigación de oficio, no es la clave de la solución del caso. El acto administrativo se fundó detalladamente en la existencia de los hechos y su gravedad, conforme lo que se pudo corroborar de la prueba producida. Nadie cerró los ojos y dio plena fe al acta de fs. 2 del sumario, como si ella reportara una verdad absoluta e inmutable. La solución del caso se fundó en pruebas, no en un acta.

Por los motivos expuestos en los tres puntos del considerando, y en tanto los actos administrativos se ajustan al procedimiento dispuesto en la Resolución n° 1233 de la PROCURACIÓN, cumpliendo lo dispuesto en el art. 113 del Decreto-Ley 7647/70, corresponde rechazar la demanda.

III) Que, en cuanto al reclamo resarcitorio, el mismo no resulta inaudible a tenor del resultado de la presente causa, en tanto son válidos los actos administrativos de suspensión de los actores.

IV) En cuanto a las costas del proceso, las dispongo por su orden, en los términos del art. 51 inc. 2° del CCA.

V) Finalmente, en lo que respecta a la regulación de honorarios, en atención a la labor desarrollada, la complejidad del asunto y resultado obtenido (arts. 1°, 10 y 16 de la Ley 14.967), regulo los honorarios del Dr. MATÍAS CAMINO, T° XVI F° 452 del CASM, Monotributista, IVA Responsable No Inscripto, por cada uno de sus patrocinados, en la suma de treinta (30) Jus arancelarios (cfr. art. 44 inc. "b", segundo párrafo de la Ley 14.967), con más el aporte de la Ley 6716.

Respecto de los honorarios de la representación letrada de la demandada, no corresponde regular los mismos a tenor de lo dispuesto en el art. 18 del Decreto-Ley 7543/69.

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudencia,

FALLO:

1) Rechazar la demanda, en todas sus partes, de los co-actores Sr. L.L.C. y Sra. D.D., en contra de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES - PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la impugnación de las Resoluciones de fecha 7/01/2016 del Sr. Fiscal General del Departamento Judicial de San Martín y la n° 63/16 de fecha 3/03/2016 dictada por el Sr. Fiscal del Tribunal de Casación Penal, en reemplazo del Sr. Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia.

2) Imponer las costas en el orden causado (cfr. art. 51 inc. 2° del CCA).

3) Regular los honorarios del Dr. MATÍAS CAMINO, T° XVI F° 452 del CASM, Monotributista, IVA Responsable No Inscripto, por cada uno de sus patrocinados, en la suma de treinta (30) Jus arancelarios (cfr. art. 44 inc. "b", segundo párrafo de la Ley 14.967), con más el aporte de la Ley 6716. Notifíquese a los obligados al pago, con transcripción del art. 54 de la Ley 14.967.

Respecto de los honorarios de la representación letrada de la demandada, no corresponde regular los mismos a tenor de lo dispuesto en el art. 18 del Decreto-Ley 7543/69.

4) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE por Secretaría a los domicilios electrónicos 20284212070@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y SANTANAF@FEPBA.GOV.AR.

Dr. Maximiliano Alberto Ceballos

Juez